



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Bogotá, D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 15001-23-33-000-2018-00457-01

Actor: Julio César Barajas Borda

ACCIÓN DE TUTELA

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la impugnación que interpuso la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá que decidió negar el amparo solicitado.

No obstante, se advierte que en primera instancia no se vinculó a las personas que se encuentran en los cargos asesor código 1AS grado 21 en provisionalidad de la planta global de la Procuraduría General de la Nación, empleados cuyos nombres y dirección de notificaciones se desconocen.

La importancia de la vinculación de estos empleados radica en que ocupan uno de los cargos que pretende el señor Barajas Borda y, en consecuencia, pueden tener interés en las decisiones que se adopten esta acción de tutela.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, habrá de realizarse la notificación de personas indeterminadas, a través de la publicación de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación, también en algún lugar visible de dicha entidad y en la página web del Consejo de Estado y se les pondrá en conocimiento la posible configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*¹.

¹ "Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).

Por lo expuesto, se dispone:

1. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, esto es, a través de la publicación en un lugar visible de la Procuraduría General de la Nación y en las páginas web de dicha entidad y del Consejo de Estado a los empleados que ocupan el cargo denominado asesor código 1AS grado 21 de la Procuraduría General de la Nación y póngaseles en conocimiento la posible configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, para las consecuencias previstas en el artículo 137 *ibídem*.

Para el efecto, librese oficio a la Procuraduría General de la Nación para que realice la publicación ordenada, tanto en la página web de la entidad, como en un lugar visible al público en general.

2. Comuníquese esta decisión a los demás intervinientes en esta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Consejero de Estado



SC5780-6-1



GP059-6-1



HONORABLE

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JULIO CÉSAR BARAJAS BORDA**

Accionado: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

JULIO CÉSAR BARAJAS BORDA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Chiquinquirá (Boyacá), identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.594 de Tunja, actuando a nombre propio, por medio de este escrito de manera respetuosa acudo a su despacho con el objeto de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - en adelante PGN-, con el fin de que se me proteja mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos por mérito, debido proceso, derecho al trabajo, protección especial a la familia y el bienestar de los menores, legítima confianza y aquellos que el juez encuentre vulnerados en razón a la omisión injustificada de la señalada Entidad del Estado Social de Derecho. La anterior solicitud de amparo la fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos que se detallan a continuación.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, en cuyo texto de consideraciones expresamente se incluye este proceso de selección dentro del marco jurídico del régimen especial de carrera reglamentado en el DECRETO LEY 262 DE 2.000, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer a través de concurso de méritos los empleos de carrera administrativa de la planta de personal global de dicha entidad, correspondientes a los niveles ASESOR, PROFESIONAL, TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO, en convocatorias que iban desde la No. 015 hasta la No 128 de 2.015.

SEGUNDO: Ante tal convocatoria, y con el legítimo derecho, interés y ánimo de acceder por mi propio mérito, preparación académica, experiencia laboral y estudio, a un empleo de carrera administrativa que me permitiría tener una estabilidad laboral para el bienestar de mi familia, el suscrito se inscribió en la CONVOCATORIA No. 019 DE 2.015 para el empleo público de denominación ASESOR, código y grado 1AS-21.

TERCERO: Una vez superadas todas las etapas del concurso, el señor Procurador General de la Nación profirió **RESOLUCIÓN NO. 131 DEL 25 DE ABRIL DE 2017**, mediante la cual se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria No. 019-015, en donde, en principio, ocupé en estricto orden de mérito el TERCER LUGAR entre todos los profesionales que se presentaron a dicha convocatoria. De dicha inicial lista de elegibles, el Doctor FREDDY MAURICE CORTÉS ZEA, quien ocupase el primer lugar de la lista de elegibles no se posesionó dentro de los términos legales, siendo excluido de la lista de elegibles; por lo que la siguiente en lista, Dra. LILIANA GUZMAN LOZANO, fue nombrada a través de DECRETO 6495 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2.017 en el cargo convocado y tengo conocimiento que en efecto ya fue aceptado, y perfeccionada la correspondiente posesión.

CUARTO: Por tanto, desde esta última fecha, por evacuación de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito de los profesionales seleccionados en la Convocatoria No. 019 de 2.015, el suscrito se encuentra en PRIMER ORDEN DE ELEGIBILIDAD para el cargo de ASESOR GRADO 21 de la PGN.

QUINTO: El inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección, ordenó:

"Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000"

SEXTO: No existe duda jurídica alguna que es deber legal del Procurador General de la Nación, como único nominador de la PGN, agotar la lista de elegibles No. 019-2015, en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales de la planta global de la PGN (ASESOR GRADO 21) para los cuales se exijan los mismos requisitos, conforme a la remisión normativa expresamente establecida en el ARTÍCULO VIGÉSIMO¹ de la Convocatoria del Proceso de selección (Resolución No. 332 de 2.015) y de acuerdo a lo dispuesto en el RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE PGN que en el inciso sexto del ART. 216 DEL DECRETO LEY 262 DE 2.000, a su tenor ordena al nominador:

"DECRETO LEY 262 DE 2.000. ARTICULO 216. LISTA DE ELEGIBLES.
Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los

¹ Resolución del Procurador General de la Nación No. 332 de 2.015. **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** (...) Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2.000.

3 5
concurantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los **empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos**, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos**, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles."

En tratándose de disposiciones especiales en materia de carrera administrativa establecidas por el legislador como la contenida en el inciso sexto del artículo 216 del Decreto 262 de 2.000, debe remitirse a lo concluido por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad No. 319 del 5 de mayo de 2.010:

"b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles"

Supuestos de hecho y de derecho aplicables por vía de analogía a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 216 del Decreto 262 de 2.000 como elemento normativo especial configurado por el legislador para el **RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (así como también lo hizo para la Defensoría del Pueblo), posición ratificada jurisprudencialmente en el considerando 6.5 de la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional No. 446 del 26 de mayo de 2.011, que indicó:

"6.5. Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la **sentencia C-319 de 2010 sobre el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los**

4 6

cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.

Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos."

Igualmente, en la Sentencia T-112A/14, la Corte Constitucional sostuvo que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador:

(...)

8.2. *En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva".*

SÉPTIMO: En fecha 05 de Septiembre de 2.017, esto es después de CINCO (5) MESES de espera tras la publicación de la atinente lista de elegibles, presenté ante el señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, SECRETARIO GENERAL DE LA PGN y GRUPO DE TRABAJO PARA EL SEGUIMIENTO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITO RESOLUCIÓN NO. 144 DEL 27 DE ABRIL DE 2.017; derecho de petición solicitando mi nombramiento en propiedad en uno de los empleos ASESOR GRADO 21 de la PGN que tengan los mismos requisitos exigidos en la convocatoria No. 019-2015 y que se encuentren vacantes, en Provisionalidad o encargo, con el fin de que se garanticen mis derechos de acceso al empleo público por mérito a derecho de carrera administrativa, al encontrarme en inminente orden de elegibilidad de la lista de elegibles establecida por la RESOLUCIÓN No. 131 DEL 25 DE ABRIL DE 2.017 suscrita por el señor Procurador General de la Nación, y en aplicación de la interpretación integral de: a) inciso sexto del ART. 216 DEL DECRETO 262 DE 2.000, b) lo concluido por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad No. 319 del 5 de mayo de 2.010 y c) el considerando 6.5 de la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional No. 446 del 26 de mayo de 2.011.

En dicho derecho de petición, además de poner en conocimiento la situación de vulnerabilidad familiar y laboral que más adelante le detallaré a su señoría, le señalé a los directivos de la PGN que:

"La Procuraduría General de la Nación ha realizado, a saber, recientes nombramientos en **PROVISIONALIDAD** en los empleos públicos de carrera de ASESOR GRADO 21, como los efectuados a través de:

- 5 7
- RESOLUCIÓN 3127 DEL 5 DE JUNIO DE 2.017: en el cargo de Asesor, código IAS, grado 21, de la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, con funciones en el Instituto de Estudios del Ministerio Público.
 - DECRETO No. 3056 DEL 26 DE MAYO DE 2.017: en el cargo de Asesor, código IAS, grado 21, de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, con funciones en el grupo de Almacén e inventarios.
 - DECRETO No. 2549 DEL 28 DE ABRIL DE 2.017: en el cargo de Asesor, código IAS, grado 21, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa con funciones en la Procuraduría Auxiliar en Asuntos Disciplinarios.
 - DECRETO No. 739 DEL 15 DE FEBRERO DE 2.017: en el cargo de Asesor, código IAS, grado 21, de la Veeduría con funciones en la Procuraduría delegada para asuntos Civiles.

Pudiendo existir además de los señalados, más casos de vacantes, nombramientos en provisionalidad o encargos en los empleos de ASESOR GRADO 21 de la planta global de la PGN, a identificar y revisar por parte de la entidad (...) se tiene jurídicamente sustentada, que habiendo establecido el legislador un régimen especial de carrera para la PGN, la conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella (como es mi caso), un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, cuando los mismos queden vacantes o estén desempeñándose por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. Por lo que, de la manera más respetuosa, solicito, por mejor derecho, mi nombramiento en propiedad en uno de los empleos ASESOR GRADO 21 de la PGN que tengan los mismos requisitos exigidos en la convocatoria No. 019-2015 y que se encuentren vacantes, en Provisionalidad o encargo, con el fin de que se garanticen mis derechos de acceso al empleo público por mérito a derecho de carrera administrativa."

OCTAVO. En fecha 29 de septiembre de 2.017 el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA INCISO, en su calidad de Secretario General de la PGN, dio respuesta formal al anterior derecho de petición, concluyendo:

"En cuanto a la provisión en los cargos no convocados, se le recuerda que los concursos de méritos para proveer cargos de carrera en la Procuraduría General, se regulan por lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000, de los cuales merece especial atención, para los efectos que interesan en esta respuesta, el artículo 216 ibídem, dado que en su inciso sexto establece la obligatoriedad para el nominador, no solo de proveer los empleos convocados, sino, además, otros iguales -obviamente no convocados- para los cuales se exijan los mismos requisitos e, incluso, otros de inferior jerarquía.

Es relevante entonces, como se ha aplicado en los otros concursos adelantados por la entidad, que la provisión de los cargos no convocados, tan sólo se realice una vez se finalice el proceso de agotamiento de los cargos convocados, como lo ha definido la Corte Constitucional en la sentencia C-319/10. De esta forma, se dará cabal aplicación a lo enunciado en el artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000 y se proveerán en estricto orden de mérito los cargos de carrera administrativa de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación.

8

Finalmente, referente a los empleos de Asesor IAS grado 21 vacantes, en provisionalidad o encargo se informa que a la fecha se encuentran seis (6) empleos con nombramiento provisional, seis (6) en nombramiento en periodo de prueba y veintisiete (27) con derechos de carrera administrativa, no existen encargos, para un total de 39 cargos.²

NOVENO. Nuevamente, y tras ver como transcurrieron otros CUATRO (4) MESES menos de los dos años de vigencia de la lista de elegibles, y luego de tener en conocimiento que la Dra. LILIANA GUZMAN LOZANO, fue nombrada a través de DECRETO 6495 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2.017 en el cargo convocado, por lo que se encontraba finalizado el proceso de agotamiento del cargo convocado en la Lista de elegibles No. 019 de 2.015, y con ello cumplido el único argumento expuesto por la PGN en su respuesta a la petición para la provisión de los cargos no convocados, volví motivadamente a peticionar en FECHA 18 DE ENERO DE 2.018, a fin de solicitarle a la PGN, como es mi derecho, mi inmediato nombramiento en periodo de prueba en uno de los empleos ASESOR GRADO 21 de la PGN que tengan los mismos requisitos exigidos en la convocatoria No. 019-2015 y que se encuentren vacantes, en Provisionalidad o encargo, con el fin de que se garanticen mis derechos de acceso al empleo público por mérito a derecho de carrera administrativa, al encontrarme en siguiente e inminente orden de elegibilidad.

Además solicité puntualmente se me informara cuáles (no cuantos) empleos de ASESOR GRADO 21 de la planta global de personal de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo.

DÉCIMO. Con fecha 12 de febrero de 2.018, el Doctor JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA INCISO, en su calidad de Secretario General de la PGN, dio respuesta formal al anterior derecho de petición, **ocultando puntualmente cuáles empleos de ASESOR GRADO 21 de la planta global de personal de la Procuraduría General de la Nación se encuentran en provisionalidad**, consumando:

“A manera de conclusión, la Procuraduría General de la Nación viene adelantando-y lo seguirá haciendo-, todas y cada y una de las etapas de las diferentes convocatorias dentro de los términos de Ley y que conforme con ella, en previsión de las particularidades de cada concurso y de la situación específica de cada uno de los aspirantes, de los designados y nombrados. **La norma prevé la vigencia de dos (2) años de la lista de elegibles**, término dentro del cual se asignarán, en primer lugar, como efectivamente se viene haciendo, los cargos ofertados y posteriormente, previo el estudio de los perfiles, de las necesidades del servicio y los requisitos de cada convocatoria, procederá a la asignación de **cargos no ofertados** que se encuentren en la situación prevista en el Decreto Ley 262 de 2000, artículo 216, inciso 6°. (...)

En cuanto a su CUARTA solicitud le informo que a la fecha, la situación de los empleos del cargo ASESOR GRADO 21 es la siguiente:

- ✓ En carrera administrativa: 29
- ✓ Con nombramiento en periodo de prueba: 4
- ✓ En encargo: 0

² Resaltado fuera de texto.

- 9
- ✓ En provisionalidad: 6
 - ✓ En vacancia: 0 (...)"

DÉCIMO PRIMERO. Respecto del término prudencial con que cuenta la PGN para realizar la asignación de cargos no ofertados que se encuentren en la situación prevista en el Decreto Ley 262 de 2000, artículo 216, inciso 6º, en caso análogo, el honorable **CONSEJO DE ESTADO**, determinó que este interregno es de **UN (1) AÑO** siguiente a la publicación de lista de elegibles, término que en el presente caso, se ha extendido de manera injustificada en más de **14 MESES** (desde la publicación de la Lista de elegibles a través de Resolución 131 del 25 de abril de 2.017 a la fecha), y totalmente desproporcionada considerando que en la Convocatoria No. 019 de 2.015 tan sólo seis (6) concursantes aprobamos dicho concurso.

Decidiendo recurso de apelación sobre acción de cumplimiento instaurada por un elegible de la convocatoria correspondiente a los empleos de sustanciadores de la PGN, consideró:

“En el aparte específico cuya eficacia persigue el actor, que aparece resaltado, la norma fue clara al señalar que llevados a cabo los nombramientos, la entidad retirará de la lista a las personas en quienes hayan recaído las designaciones, lo cual implica la nueva composición de la misma para su utilización en la provisión de las vacancias que puedan presentarse en el cargo en orden descendente. (...)

Advierte la Sala que desde que la Procuraduría General comunicó la posibilidad de recomposición de la lista de elegibles para el cargo de sustanciador técnico 4SU-11, el trece (13) de julio de 2017, en virtud de los nombramientos hechos en los cargos disponibles, han transcurrido más de siete (7) meses en vigencia de la misma sin que haya adoptado una decisión sobre el particular.

Es cierto, como lo expuso el *a quo*, que al publicar la lista de elegibles la Resolución 113 de abril siete (7) de 2017 no incluyó ninguna disposición al respecto, ni contiene un imperativo temporal para la recomposición que debe hacerse después de los nombramientos en los cargos disponibles.

No obstante, advierte la Sala que la circunstancia de no haber contemplado un término específico para la reintegración de la lista no implica que el cumplimiento de este deber pueda ser prolongado indefinidamente, sin solución para quienes tienen interés en la provisión del cargo después de agotar todas las etapas del concurso.

En tales casos, la obligación contenida en la norma debe ser cumplida por la respectiva autoridad en un tiempo prudencial de acuerdo con las diferentes circunstancias que involucre el acatamiento del precepto cuya eficacia persigue el ejercicio de la acción. (...)

Es claro para esta corporación que la reintegración de la lista está sujeta a diferentes factores como las solicitudes de prórroga para la posesión, las peticiones de traslado, el cumplimiento de las decisiones judiciales sobre estabilidad reforzada y demás novedades a las cuales hizo referencia el organismo en las respuestas dadas a uno de los concursantes y al actor con motivo de la constitución de la renuencia.

En este orden de ideas, la Sala considera que debido al margen de tiempo requerido para la definición de aquellas situaciones administrativas, un año contado a partir de la

10

publicación de la lista de elegibles puede considerarse como el plazo razonable para llevar a cabo la recomposición de la misma con miras a continuar la provisión de los cargos en ejercicio de sus facultades legales. (...)

La lista de elegibles correspondiente al cargo de sustanciador 4SU-11 fue publicada el siete (7) de abril de 2017 mediante la Resolución 113 de la citada fecha expedida por el procurador general.

Esto implica que la entidad todavía está dentro del término que la Sala estima prudencial para el acatamiento de la obligación prevista en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, teniendo en cuenta las especiales circunstancias originadas por las novedades surgidas con ocasión de los primeros 178 nombramientos.

En consecuencia, por este aspecto la sentencia será confirmada.

Lo anterior no obsta para que la Sala exhorte al titular del citado organismo de control para que una vez cumplido el término de un año al cual se hizo referencia, proceda de inmediato a la recomposición de la lista de elegibles para el cargo antes mencionado y a los respectivos nombramientos en orden descendente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

(...) **TERCERO:** Exhortar al Procurador General de la Nación para que vencido el plazo de un año siguiente a la publicación de la lista de elegibles para el cargo de sustanciador técnico 4SU grado 11, proceda al cumplimiento inmediato del deber establecido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.”³

DÉCIMO SEGUNDO. A pesar de que el inciso 6º del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, establece que efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, y que es deber del nominador utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, la PGN ha venido realizando continuos **NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD EN LOS EMPLEOS DE ASESOR 21**, esto es, contrario a proveer las vacantes con el agotamiento de la lista de elegibles, de conformidad como lo ordena el ordenamiento jurídico, se dedicó a **hacer nombramientos en provisionalidad, en encargo y a renovar las provisionalidades existentes, violentando a capricho el debido proceso establecido en el marco del concurso**, es decir el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015 y el inciso 6º del artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

Se anexa impresiones de al menos **DIECISIETE (17)** actos administrativos de nombramientos hechos **en provisionalidad** o encargo en los empleos ASESOR 21 de la PGN, investigados por el suscrito por publicaciones en la Página electrónica de

³ **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA.** Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., marzo ocho (8) de dos mil dieciocho (2018)
RADICACIÓN NÚMERO: 20001-23-39-000-2017-00499-01
ACTOR: JUAN JOSÉ CASTRO NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

la entidad <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>, correspondiente solamente al interregno comprendido en seis meses, esto es entre OCTUBRE DE 2.017 A MARZO DE 2.018, conforme a la siguiente relación:

DECRETO No.	FECHA	OBJETO ACTO ADMINISTRATIVO	CARGO	NOMBRADO
5646	18 DE OCTUBRE DE 2.017	NOMBRESE EN PROVISIONALIDAD	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA CON FUNCIONES EN LA VICEPROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	OLGA CATALINA ORTEGÓN GUZMAN
5669	20 DE OCTUBRE DE 2.017	ENCARGAR	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DEL DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN CON FUNCIONES EN LA OFICINA JURÍDICA	MARIA CRISTINA FIGUEROA BAEZ
5785	03 DE NOVIEMBRE DE 2.017	PRORROGAR EL ENCARGO	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y HACIENDA	ELSSIE ESTHER AGAMEZ GOMEZ
6155	22 DE NOVIEMBRE DE 2.017	PRORROGAR EL ENCARGO	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA VEEDURÍA	GLORIA STELLA ANGARITA SALAMANCA
6542	20 DE DICIEMBRE DE 2.017	PRORROGAR LA PROVISIONALIDAD	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA OFICINA JURÍDICA CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES	
202	23 DE ENERO DE 2.018	NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y HACIENDA CON FUNCIONES EN LA SECRETARÍA GENERAL	LOURDES PAOLA REDONDO BARRAZA
319	26 DE ENERO DE 2.018	PRORROGAR LA PROVISIONALIDAD	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS CON FUNCIONES EN LA SECRETARÍA GENERAL	JUAN CAMILO CARO ESTEBAN

434	26 DE ENERO DE 2.018	PRORROGAR EL ENCARGO	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS	SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ
635	26 DE ENERO DE 2.018	ENCARGO	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y HACIENDA CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA CONTRTACIÓN ESTATAL.	LUIS FERNANDO RIVERA CASTRO
758	27 DE FEBRERO DE 2.018	PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CON FUNCIONES EN LA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES	ROSA MARLENY MANTILLA DÍAZ
774	27 DE FEBRERO DE 2.018	PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL CON FUNCIONES EN LA SECRETARÍA PRIVADA.	MONICA MARIA NEIZA CASTIBLANCO
888	27 DE FEBRERO DE 2.018	PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA ECONOMÍA Y HACIENDA CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	JULY LORENA LOPEZ SUAREZ
1025	27 DE FEBRERO DE 2.018	PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA REGIONAL DE CALDAS	SEBASTIÁN ZULUAGA VARGAS
1219	27 DE FEBRERO DE 2.018	PRORROGAR EL ENCARGO	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA	PAUL EDUARDO MARTHA PIÑEROS

			ECONOMÍA Y HACIENDA	
1240	27 DE FEBRERO DE 2.018	PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA	MARTHA LUCIA CASTRO RAMÍREZ
1399	22 DE MARZO DE 2.018	PRORROGAR EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL	ANGELA MARIA CASTILLO LÓPEZ
1510	22 DE MARZO DE 2.018	ENCARGAR	ASESOR CODIGO 1AS GRADO 21 DEL DESPACHO DEL VICEPROCURADOR GENERAL CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	KATTIA MILENA TORRES TORRES

Documentos que de suyo, claramente desmienten la información lacónicamente a mi suministrada por la PGN en sus respuestas a mis derechos de petición antes referenciados, en cuanto a que solamente existen SEIS (6) empleos de ASESOR 21 en Provisionalidad y cero (0) en encargo, dentro de la planta de personal global de esa Entidad.

Precisamente por estas conductas reprochables de la Administración Pública, en la sentencia T-147 de 2013, "La Corte Constitucional ha considerado que **el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias**, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes."

En todo caso queda demostrado, que dentro de la planta Globalizada de Personal de la PGN, EXISTEN PURALIDAD DE EMPLEOS DE ASESOR GRADO 21 EN PROVISIONALIDAD, en donde en cualquiera de ellos, tengo el mejor derecho para ser nombrado.

DÉCIMO TERCERO: Los referidos nombramientos resultan siendo una práctica contraria a la Ley y a las reglas del concurso por cuanto que los mismos se efectuaron con posterioridad al proceso de selección de méritos y estando vigente la lista de elegibles, tal y como se explica a continuación:

A) La Resolución No. 332 de 2015, por medio de la cual dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección, también estableció claramente: *"Que el Título XIV, Capítulo 11 del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integra la lista de elegibles..."*

B) En el "Título XIV, Capítulo 11 del Decreto Ley 262 de 2000", que regula lo concerniente al proceso de selección, tal y como lo dice la misma Resolución 332 que hace la convocatoria, establece lo siguiente:

El artículo 182 ordena que los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, de ahí que los clasifica en: 1) empleos de carrera y 2) empleos de libre nombramiento y remoción.

El Artículo 184 consagra que la provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva se hará de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 190 de este Decreto y que, de no ser posible, "el empleo se proveerá, previo concurso ... como resultado de un concurso de méritos".

Así mismo, se establece en el artículo 185 que, en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Por su parte el artículo 186, con respecto a los nombramientos en provisionalidad, establece claramente que: "El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata ...".

Como si lo anterior fuera poco, el artículo 188 establece que: "El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en empleos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual. Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección ...".

En el presente caso, el proceso de selección ha culminado y por tanto es deber de la PGN agotar las listas de elegibles con los cargos que se encuentran en vacancia definitiva y que se encuentran ocupados por nombramientos hechos "en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad".

Es importante precisar que los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente

15

un empleo de carrera administrativa con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito.

Con la actuación de la PGN, en el sentido de efectuar nombramientos en provisionalidad a personas que no participaron en el concurso y prorrogar dichos nombramientos sin utilizar la lista de elegibles de la convocatoria No. 019-2015, tal y como lo ordena el inciso 6° del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, se vulneran los derechos constitucionales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso a los cargos públicos por mérito, la igualdad y los principios de la confianza legítima, la buena fe, la moralidad, la eficacia, la transparencia, economía e imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

Por lo tanto, resulta contrario al ordenamiento jurídico seguir extendiendo las provisionalidades en los cargos de Asesor 21, cuando las mismas solamente pueden "extenderse hasta que culmine el proceso de selección", y sobre todo violatorio del derecho de acceso a cargos públicos por mérito, **encontrándose en primer orden de elegibilidad, con mejor derecho que cualquier provisional, en una lista de elegibles que desde el 25 de abril de 2017 se encuentra en firme** a través de Acto Administrativo del mismo Procurador General de la Nación.

DÉCIMO CUARTO. Se reitera que para los empleos de ASESOR GRADO 21, tal y como lo establece el citado artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, es obligación de la PGN efectuar los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria y otros con iguales requisitos a éstos, y es bastante claro que la PGN solamente se ha limitado a cumplir con los nombramientos "para proveer los empleos objeto de la convocatoria" (que los ha denominado "ofertados"), pero no se ha dignado en realizar los nombramientos de los empleos que tengan los mismos requisitos exigidos en la convocatoria No. 019-2015, es decir, los "no ofertados" en la convocatoria.

Dicha discriminación de trato entre "ofertados" y "no ofertados" por parte de la PGN, de fondo resulta contraria a la causa y motivación de la apertura del concurso de méritos, al cual se vio avocado la PGN por orden judicial, en tanto que la orden de la Honorable Corte Constitucional proferida en la Sentencia T-147 de 2013 va orientada a que se provean en propiedad **todos** los cargos que se encuentran en provisionalidad por vacancia definitiva.

A tal punto, que es importante reseñar que mediante SENTENCIA T-147 DE 2013, la H. Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación lo siguiente:

"Cuarto.- ORDENAR A la Procuraduría General de la Nación que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son

16

ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos.

En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Procuraduría General de la Nación deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos. (Resaltado del texto original)

Precisamente en ese sentido la Convocatoria realizada a través de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación", incorporó en sus considerandos:

"Que por otra parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-147 de 2013, ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso público de méritos para proveer los cargos de carrera vacantes."

Por lo que resulta obligatorio concluir **y debe llamar la atención de su señoría**, que el sólo hecho de admitir por parte de la PGN, como se ha venido haciendo, de que existan cargos de carrera en provisionalidad y vacancia definitiva "no convocados" a concurso, es muestra de: improvisación y falta de planeación para la convocatoria, ocultamiento de empleos a convocar y por ende incumplimiento a orden judicial, todas responsabilidades únicamente imputables a la Entidad, sin que sea justo que por defecto, seamos ahora los elegibles quienes estemos sujetos a aplazamientos, dilaciones, ocultamiento de información sobre cuáles son los empleos disponibles y un sinnúmero de "entrabes técnicos" a fin de que trascurren el plazo de dos años de vigencia de la lista de elegibles, sin que se produzcan los nombramientos a los cuales se tiene derecho, como es mi caso, estando en primer lugar de elegibilidad sin obtener nombramiento después de DIECISEIS 16 MESES de publicada la atinente lista de elegibles.

DÉCIMO QUINTO: Sobre las injustificadas dilaciones e infundados entrabes técnicos.

Para los nombramientos y el agotamiento de las listas de elegibles la PGN inventó lo que llama "primera fase", "segunda fase" y no se sabe cuántas "fases" más, pero dichas "fases" no están estipuladas ni en el Decreto Ley 262/2000 y tampoco en la Resolución 332 de 2015, y constituyen evidentes dilaciones a una lista de tan sólo SEIS (6) ELEGIBLES, estando el suscrito en primer lugar de elegibilidad y corriendo el tiempo en mi contra.

Aunado a lo anterior, el "estudio de perfiles, las necesidades del servicio y los requisitos de cada convocatoria" que ahora aduce la PGN en su segunda respuesta a petición, como "pre-requisito" para agotar la lista de elegibles, claramente se

encuentran expresamente plasmados desde el texto de la convocatoria y sólo basta consultarlos allí:

Convocatorias

019-2015.pdf

Concurso de

Concurso de

Hector Sanabria

Decreto 262 de

Procuraduría

Constitución

Es seguro | <https://concursoempleosdecarreraspgn.udea.edu.co/portal/siatic/019-2015.pdf>



ENTIDAD
ISO 9001
CERTIFICADA

Formato de Convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)

CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA
PROVEER CARGOS DE CARRERA

CONVOCATORIA No. 019 – 2015

Fecha de fijación: 14 de agosto de 2015

Término para las inscripciones: 14 al 18 de septiembre de 2015

Medio de divulgación: El aviso de convocatoria se publica en el Diario Oficial, el Diario El Nuevo Siglo, en las sedes de las Procuradurías Regionales/Provinciales y en las páginas web www.concursoempleosdecarreraspgn.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información de este proceso de selección de empleados, las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de publicaciones en las páginas web señaladas.

1. Identificación del empleo

Denominación del empleo	Asesor	Código y grado	IAS - 21	Nivel jerárquico	Asesor	Asignación básica	\$6.112.837	
Ubicación(es) inicial(es) del cargo	Bogotá	Dependencia(s) inicial(es) del cargo	Despacho del Viceprocurador General				No. de cargos convocados	Uno (1)

2. Requisitos

Estudios	Título de formación universitaria en Derecho y título de posgrado en: Derecho Disciplinario, Contratación Estatal, Contratación Pública, Contratación del Sector Público, Derecho Contractual Público, Responsabilidad Contractual del Estado, Derecho Administrativo o Derecho Público, Derecho Constitucional, Ciencias Constitucionales, Derechos Fundamentales, Derechos Humanos, Defensa de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Defensa, Promoción y/o Protección de Derechos Humanos, Derecho Disciplinario, Derecho Administrativo, Derecho Público, Gestión Pública o Administración Pública.
Experiencia	Dos (2) años de experiencia profesional o docente relacionada con las funciones del cargo.
Equivalencias entre estudios y experiencia	En caso de no cumplir con los requisitos se tendrán en cuenta las equivalencias que fueren necesarias entre estudios y experiencia, contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000. Las equivalencias previstas en dicha norma sólo serán aplicadas para acreditar los requisitos, cuando éstos no se cumplan directamente.

Convocatorias

019-2015.pdf

Concurso de

Concurso de

Hector Sanabria

Decreto 262 de

Procuraduría

Constitución

Es seguro | <https://concursoempleosdecarreraspgn.udea.edu.co/portal/siatic/019-2015.pdf>



ENTIDAD
ISO 9001
CERTIFICADA

Formato de Convocatoria (Subproceso de Selección de Empleados de Carrera)

3. Perfil del empleo

Propósito principal del empleo

Asesorar en la gestión de programas, planes y proyectos y en la preparación y presentación de informes y estudios especiales que le sean encomendados, para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

Funciones esenciales:

1. Asesorar en la formulación de políticas, planes y alianzas que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en los objetivos de la Entidad.
2. Evaluar estratégicamente los programas, planes y proyectos de la Procuraduría General de la Nación con el fin de establecer la eficiencia y eficacia de los mismos.
3. Asesorar y preparar los actos administrativos, circulares, directrices, guías y demás documentos que se requieran para el ejercicio de las funciones misionales y de apoyo, según el área de asignación del empleo.
4. Elaborar investigaciones y estudios, según su campo de formación y las funciones del área respectiva, para establecer acciones de mejora en el cumplimiento de las funciones institucionales.
5. Atender y responder los derechos de petición y solicitudes de información o de trámite que se dirijan a la dependencia, según el ámbito de formación y de acuerdo con las directrices del superior inmediato.
6. Elaborar estudios previos y demás que se requieran para apoyar las labores o gestiones de tipo contractual necesarias para el cumplimiento de las funciones de la dependencia, según el área profesional respectiva, y de acuerdo con los procedimientos internos.
7. Desempeñar las actividades preventivas y de control de gestión asignadas, así como las labores de defensa e intervención judicial que correspondan, según las directrices del Sistema Integral de Prevención y las competencias de la dependencia respectiva.

Funciones específicas en temas disciplinarios:

1. Estudiar los asuntos disciplinarios para preparar las decisiones de imputación procesal que se requieran para el trámite de los procesos respectivos, según las tareas asignadas.
2. Estudiar los procesos disciplinarios para preparar las decisiones de fondo que corresponden, en los términos legales establecidos.
3. Apoyar y asesorar en la práctica de pruebas de los procesos disciplinarios a cargo, de acuerdo con la reglamentación aplicable y el marco de los conocimientos propios de la profesión.
4. Realizar las actividades preventivas y de control de gestión asignadas, así como las labores de defensa e intervención judicial que correspondan, según las directrices del Sistema Integral de Prevención y las competencias de la dependencia respectiva.

Competencias comportamentales

Transversales

1. RESPONSABILIDAD CON LA ORGANIZACIÓN
2. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Por perfil del cargo

1. INVESTIGACIÓN
2. PENSAMIENTO CONCEPTUAL
3. ORIENTACIÓN A RESULTADOS
4. CUMPLIMIENTO DE PARÁMETROS DE TRABAJO
5. CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Ensambla lo anterior a que los requisitos para los empleos de nivel ASESOR de la PGN fueron establecidos bajo los criterios de planta global de personal en el DECRETO No. 263 DE 2.000 "Por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público", donde se estableció con fuerza de Decreto-Ley:

"DECRETO 263 DE 2.000. ARTÍCULO 13. Empleos del nivel asesor. Se deben exigir los siguientes requisitos para el desempeño de los empleos del nivel asesor:

GRADO	REQUISITOS
25	Título de formación universitaria, postgrado y cinco (5) años de experiencia profesional o docente
24	Título de formación universitaria, postgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional o docente.
23	Título de formación universitaria, postgrado y tres (3) años de experiencia profesional o docente
22	Título de formación universitaria, postgrado y dos años y medio (2.5) de experiencia profesional o docente.
21	<u>Título de formación universitaria, postgrado y dos (2) años de experiencia profesional o docente.</u>
20	Título de formación universitaria, postgrado y un año y medio (1.5) de experiencia profesional o docente.
19	Título de formación universitaria, postgrado y un (1) año de experiencia profesional o docente."

Luego los requisitos para todos los empleos de ASESOR GRADO 21 dentro de la Planta Global de la PGN son: TÍTULO DE FORMACIÓN UNIVERSITARIA, POSTGRADO Y DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O DOCENTE.

Por tanto, a estas alturas de decantación de una lista de elegibles donde previamente:

- a) Se ha evacuado un exigente examen específico de conocimientos sobre Derecho Disciplinario, Contratación Estatal, Contratación Pública, Derecho contractual Público, Responsabilidad Contractual del Estado, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derechos Fundamentales, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Defensa, promoción y/o protección de Derechos Humanos, Gestión y Administración Pública, tal y como lo indicó la Convocatoria No. 019 de 2.015, siendo esta a la que más completo perfil de estudios y conocimientos se le asignó por estar enfocada a proveer un asesor del Viceprocurador General de la Nación;

20

- b). Habiéndose realizado un riguroso análisis de antecedentes, experiencia profesional laboral como abogado de más de catorce años (ocho de ellos en la misma PGN) y requisitos académicos de postgrado con especialización y Maestría;
- c) Así como un exhaustivo examen de competencias comportamentales;

No es entendible cómo ahora la Administración de la PGN pretende "Desmeritar" el proceso de selección cuando:

- 1) Saca del sombrero un pre- requisito al nombramiento, consistente en un "estudio de perfiles, las necesidades del servicio y los requisitos de cada convocatoria", **adicional al que ya realizó la Universidad como evaluadora neutral del concurso, a sabiendas que ya estamos próximos al vencimiento de la lista de elegibles.**
- 2) Es claro que dentro de una planta global de personal como la de la PGN, el **estar en primer orden en una lista de elegibles de un concurso de méritos para proveer empleo de ASESOR GRADO 21, per se, presupone que me habilita para desempeñar cualquier cargo como abogado ASESOR GRADO 21 que se encuentre en Provisionalidad, en tanto que los requisitos para dichos empleos son de mínimos y no de máximos, y por la ubicación de los empleos incluidos en la planta globalizada, no existe realmente un cambio de las funciones asignadas a aquellos, pues éstas siguen siendo las mismas, ya que se trata simplemente de la radicación del cargo en otra ciudad o dependencia de la entidad**, tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-429/01.
- 3) La PGN pagó a la Universidad de Antioquia un valor de \$ 5.274.225.716= por realizar el proceso de selección para proveer los empleos de Carrera de la Entidad, como para que ahora pretenda no utilizar la lista de elegibles para los cargos de ASESOR 21.

DECIMO SEXTO. EL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE CADA LISTA ES DEFINITIVO E INTOCABLE, porque pretender revolver, mezclar, combinar, unir, las diferentes listas de elegibles es una clara violación al sistema de concurso de méritos realizado por la PGN, y a los principios de buena fe y de confianza legítima en la Administración Pública, en tanto que:

- a) Cada lista de elegibles es un acto administrativo autónomo e independiente, para el caso la Convocatoria No. 019 de 2.015, tuvo como resultado final la lista de elegibles definida aparte en la Resolución No. 131 del 25 de abril de 2.015 proferida por el Procurador General de la Nación, en la que me encuentro en primer lugar de elegibilidad conforme a lo ya descrito.

Al ser un acto administrativo de carácter particular en firme, la PGN no puede ni revocar ni modificar en forma alguna el orden de elegibilidad de manera unilateral. Ha señalado la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia que:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. Si ésta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso que está obligado a iniciar la institución, ante la jurisdicción ordinaria laboral, a efectos de que sea ésta la que decida si procede la modificación, suspensión o revocación del acto correspondiente. El consentimiento del particular es un requisito esencial para que pueda modificarse o revocarse los actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos que en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, **la confianza legítima**, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa”⁵

- b) El orden de elegibilidad fue producto de la ponderación en puntaje de las pruebas a aplicar establecidas específicamente para la Convocatoria No. 19 de 2015, en donde se realizó un proceso de selección independiente a las demás convocatorias, y por ende se presentó diferente y especial examen de conocimientos.
- c) El principio elemental del Concurso de Méritos, es la comparación objetiva entre los aspirantes que se someten a las reglas establecidas para cada Convocatoria ante un ente evaluador neutral como lo fue la Universidad de Antioquia, por lo que de suyo, se estaría desnaturalizando todo el proceso de selección con cualquier modificación posterior a la lista de elegibles por parte de la administración de la PGN.

Con respecto a lo anterior, la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, sostuvo que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, en este caso incluyendo expresamente la normatividad del Decreto 262 de 2000, y obliga tanto a la administración y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, además que en ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. Consideraciones jurídicas que se resumen al sentenciar:

"En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se

⁵ Sentencia T 148 de 1998. Reiteración de Jurisprudencia. Referencia: Expediente T-183.251. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular".

Así mismo, en Sentencia T-502/10:

"La Corte ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el que se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se **nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar. En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.**

Por tanto, el primer orden de elegibilidad que detento para ocupar los cargos de ASESOR GRADO 21 que se encuentren en vacancia o Provisionalidad de la Planta de Personal de la PGN, es un derecho que no puede ser desconocido de ninguna manera por el nominador de la Entidad.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que independientemente a que la PGN haya diseñado dentro del concurso, pluralidad de convocatorias encaminadas a la selección de empleos de ASESOR GRADO 21 como lo fueron las Convocatorias⁶ 18, 19, 20, 21 y 22 de 2.015, esta situación de responsabilidad exclusiva de la Entidad, no resulta ser óbice para que mi derecho de nombramiento sea materializado.

Por el contrario, siendo las Resoluciones⁷ 130, **131**, 132, 133 y 134 de 2.015 del Procurador General de la Nación, todos actos administrativos independientes, todos de carácter particular, existe claridad en que la PGN **no podría unificar por puntaje estas listas de elegibles que corresponden a las Convocatorias 18, 19, 20, 21 y 22 de 2.015**, en tanto que:

- a) Obviamente conllevaría a la prohibida modificación unilateral por parte de la Administración Pública-PGN- de los órdenes de elegibilidad que hacen parte de actos administrativos de carácter particular definitivos, desconociendo los derechos subjetivos ya decantados en cada lista de elegibles, hipótesis para la cual debería contar con la aceptación formal y escrita de todos los

⁶ Todas publicadas por la PGN desde su página electrónica

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Concursos.page> que envía al link

<https://concursoempleosdecarrerapgn.udea.edu.co/pgn-0.1/publico/convocatorias/convocatorias.xhtml>

⁷ Todas publicadas desde la página electrónica de la PGN

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/Concursos.page> que envía al link

<https://concursoempleosdecarrerapgn.udea.edu.co/portal/>

elegibles, situación que de hecho resulta imposible y a la que personalmente de ninguna manera accedería.

- b) Además que dicho proceder no está normado en ninguna parte, ni en el ordenamiento jurídico ni en las reglas preestablecidas del concurso;
- c) De fondo desnaturalizaría la razón de ser del concurso de méritos, esto es la comparación objetiva entre los aspirantes que se someten a idénticas reglas y requisitos establecidos para cada Convocatoria ante un ente evaluador neutral como lo fue la Universidad de Antioquia.
- d) Así, el no atender cada uno de los órdenes de elegibilidad objetivamente establecidos por la Universidad en cada convocatoria, llevaría a la Entidad a paralizarse sobre criterios puramente subjetivos e injustos, pues, por ejemplo, los elegibles de la Convocatoria 18 dirían que todos obtuvieron guarismos sobre 80 puntos porque estuvieron mejor preparados que los demás, y nosotros los de la Convocatoria No. 19, en oposición, también diríamos válidamente que nuestro examen fue mucho más exigente que los demás, por lo que los guarismos de nuestra propia convocatoria, todos fueron bajo los 80 puntos. Por tanto, debatir sobre los puntajes después de estar ya definidos los órdenes de elegibilidad en cada convocatoria, es un camino de retroceso en el proceso de concurso.
- e) Desconocería los órdenes de elegibilidad que la neutral y objetiva selección de la Universidad de Antioquia decantó a través de todo el proceso de selección para el cual fue contratada.
- f) Los puntajes fueron guarismos que sirvieron a la etapa previa de selección de los elegibles, pero una vez definido el orden de elegibilidad a través de lista contenida en acto administrativo de carácter particular, es este orden de elegibilidad con el que se debe proceder a nombramiento, tanto así que el art. 216 del Decreto 262 de 2.000 señala: "(...) El nominador deberá utilizar LAS LISTAS en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos". Si el legislador hubiese querido para efecto de los nombramientos dar, en tan avanzada etapa, relevancia a los puntajes y no a las listas de elegibles, pues así lo hubiera establecido expresamente. **Nótese también que el artículo utiliza el plural "las listas" no utiliza el singular "la lista", por lo que no existe razón alguna para unificarlas.**
- g) Desconocería los principios de la Lógica en los órdenes de elegibilidad, en tanto que estos indican que para proveer empleos no convocados, en este caso de ASESORES GRADO 21, con pluralidad de convocatorias aplicables al empleo (Convocatorias 18 a la 22 de 2.015), se tiene la siguiente premisa general verdadera: "aquellos que estén en primer orden de elegibilidad en su lista para proveer el empleo, tendrán mejor derecho que el que se encuentre segundo en cualquier lista, y así sucesivamente"

h) Por todo lo anteriormente expuesto, la PGN tiene el deber de proveer las vacantes de los empleos de ASESOR GRADO 21 utilizando LAS LISTAS DE ELEGIBLES, tal y como se lo indica el art. 216 del Decreto Ley 262 de 2.000, en estricto orden descendente, por lo que en aplicación del principio de legítima confianza, debe proceder, respetando la inmodificabilidad de los órdenes establecidos a través de sendos actos administrativos de carácter particular, teniendo en cuenta que la Planta de personal de la PGN es globalizada y que los requisitos establecidos para el empleo son de mínimos y no de máximos, por lo que en el caso, para ceñirse a los anteriores principios, sólo podría hacerlo procediendo de la siguiente forma, a manera de ejemplo:

Si existen DOCE (12) empleos⁸ de ASESOR GRADO 21 en toda la planta global de la PGN en provisionalidad o vacancia, por principio de igualdad para proveerlos, la Entidad deberá utilizar las listas de elegibles correspondientes a las Convocatorias números 18,19, 20, 21 y 22 de 2.015, todas de requisitos de formación mínima en Derecho (abogados con postgrado) por lo que se cumplen con los mínimos, respetando y sin modificar sus atinentes ordenes de elegibilidad internos por tratarse de actos administrativos de carácter particular, debiendo proceder a nombrar prioritariamente a los que en este momento se encuentren en el primer orden de elegibilidad de las Convocatorias 18, 19, 20, 21, 22 (se proveen los 5 primeros empleos); en seguida, tal y como lo ordena el estricto orden descendente, con los que se encuentren en segundo lugar de elegibilidad en cada convocatoria (se proveen los segundos 5 empleos) y así sucesivamente hasta que se agoten las plazas a proveer, de acuerdo a la siguiente matriz:

CONVOCATORIA NO. 18 DE 2.015	CONVOCATORIA NO. 19 DE 2.015	CONVOCATORIA NO. 20 DE 2.015	CONVOCATORIA NO. 21 DE 2.015	CONVOCATORIA NO. 22 DE 2.015
Quien se encuentre en Primer orden de elegibilidad. Tiene derecho prioritario a ser nombrado.	Quien se encuentre en Primer orden de elegibilidad. Tiene derecho prioritario a ser nombrado. Aquí se encuentra el suscrito.	Quien se encuentre en Primer orden de elegibilidad. Tiene derecho prioritario a ser nombrado.	Quien se encuentre en Primer orden de elegibilidad. Tiene derecho prioritario a ser nombrado.	Quien se encuentre en Primer orden de elegibilidad. Tiene derecho prioritario a ser nombrado.
Quien se encuentre en Segundo orden de elegibilidad tiene derecho a ser nombrado luego de que se nombre a todos los primeros.	Quien se encuentre en Segundo orden de elegibilidad tiene derecho a ser nombrado luego de que se nombre a todos los primeros.	Quien se encuentre en Segundo orden de elegibilidad tiene derecho a ser nombrado luego de que se nombre a todos los primeros.	Quien se encuentre en Segundo orden de elegibilidad tiene derecho a ser nombrado luego de que se nombre a todos los primeros.	Quien se encuentre en Segundo orden de elegibilidad tiene derecho a ser nombrado luego de que se nombre a todos los primeros.
Tercer orden de elegibilidad, tiene derecho a ser nombrado luego de que se nombre a todos los primeros y todos los segundos.	Tercer orden de elegibilidad, tiene derecho a ser nombrado luego de que se nombre a todos los primeros y todos los segundos.	Tiene derecho a ser nombrados cuando llego de los anteriores que se piden se posibilita o se posone una nueva vacante.	Sucesivamente.	Sucesivamente.

⁸ El ejemplo se hace con el número de 12 empleos, ya que como se indicó con anterioridad la PGN ha demostrado poca confiabilidad en el reporte del número total de empleos ASESOR GRADO 21 que se encuentran nombrados en provisionalidad dentro de su planta global de personal, de acuerdo a los mismos Decretos de nombramientos en provisionalidad que ha publicado. De todas formas, con el número de seis (6) empleos en esta situación, que me fuera informado en los señalados derechos de petición, la metodología sería la misma y mi derecho tampoco sería afectado.

Como podrá concluir su Señoría, la PGN cuenta con un claro marco jurídico que le permite proceder sin entrapado alguno, por lo que resulta inadmisibile que después de dieciséis (16) meses de vigencia de las listas de elegibles, pretenda seguir nombrando a dedo y en provisionalidad los cargos de ASESOR GRADO 21 de la planta global de personal, evadiendo su deber de agotar las listas de elegibles y en continuo aplazamiento sin decisión de fondo buscando así la pérdida de vigencia de las listas de elegibles, en efecto, desnaturalizando mi derecho por mérito a ser nombrado en uno de ellos.

DÉCIMO OCTAVO. Que las consideraciones jurídicas que anteceden, fueron puestas en conocimiento de la PGN, a través de un nuevo Derecho de Petición, enviado a través de correo electrónico de fecha 20 de Junio de 2.018, que se anexa, dirigido a la Comisión de Carrera de la PGN, colegiatura que a través de oficio No. 00421 del 9 de julio de 2.018, da respuesta de trámite informando que en sesión adelantada el 4 de julio dispuso correr traslado de la petición a la Secretaría General de la PGN por considerarse como asunto de su competencia. A la fecha, vencido el término legal, no se ha obtenido ninguna respuesta de fondo por parte de la PGN, confirmando una vez más su conducta evasiva a la garantía de mis derechos.

DÉCIMO NOVENO. De la adicional situación de vulnerabilidad en particular.

19.1. Tal y como puede verificarse en los derechos de petición antes referenciados y anexos a la presente Tutela, tanto en fecha 05 de septiembre de 2.017 como en fecha 18 de Enero de 2.018, y por último en fecha 20 de junio de 2.018, además puse en conocimiento de la PGN que:

1. A la fecha me encuentro vinculado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el empleo público de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17 adscrito a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CHIQUINQUIRÁ, desde el 04 de Octubre de 2.010, en Provisionalidad. Son siete (7) años de trabajo entregados a esta entidad con total dedicación y probidad en el cumplimiento de mis deberes.
2. Soy padre cabeza de Familia, conformada por un bebé de un (1) año y tres meses de nacido, de nombre MATIAS BARAJAS BAUTISTA, y con mi esposa IVONNE BAUTISTA BAUTISTA estamos esperando la bendición del nacimiento de una niña, en estado de gestación de cuatro (4) meses, con riesgo en el embarazo. Actualmente sólo yo me encuentro empleado, dependiendo el bienestar de nuestra familia del sustento que devengo por mi trabajo en la Procuraduría General de la Nación. Anexo en archivo digital adjunto el correspondiente registro civil de nacimiento y la atinente certificación médica de fecha 23 de agosto de 2.017 sobre el estado de embarazo de alto riesgo.
3. En fecha 07 de junio de 2.017 se me fue comunicado oficio 004501 suscrito por la Secretaría General de la PGN de referencia "Terminación de su vinculación en provisionalidad" (Se anexa en archivo electrónico anexo). A la fecha, y una vez cumplido el término para posesión de la persona nombrada en el empleo que desempeño, esta no se ha efectuado.

- 26
4. La planta de personal asignada a la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, consta de cuatro (4) cargos de Profesionales Universitarios Grado 17, de los cuales tres (3) de ellos salieron a concurso de méritos a través de la Convocatoria 051 de 2.015. Conforme a los nombramientos y actos administrativos realizados, ni al momento de sacar a concurso dichos empleos en 2.015, ni al momento de dar aplicación a la posterior lista de elegibles en 2.017, se realizaron las consideraciones previas referentes a la situación laboral, que por principio de solidaridad social y en desarrollo jurisprudencial de estabilidad reforzada, se dan en mi caso como Padre cabeza de familia, en tanto que de los señalados cuatro empleos de Profesional Universitario G17 de la Provincial Chiquinquirá, dos se encontraban ocupados por compañeros solteros y sin hijos, el otro por una compañera que no es cabeza de familia, siendo yo el único empleado que se encuentra en situación de protección, pese a lo cual me fue anunciada la terminación de mi vinculación en provisionalidad. (...)"

En fecha 11 de diciembre de 2.017, a través de oficio SG No. 008673 de la Secretaría General de la PGN de referencia: "Terminación de su vinculación en Provisionalidad", fui notificado de la RESOLUCIÓN No. 6230 del 22 de Diciembre de 2.017, la cual se anexa, sin que haya habido manifestación de aceptación por parte de la nombrada.

De nuevo, el pasado 05 de junio de 2.018, a través de oficio SG No. 004212 de la Secretaría General de la PGN de referencia: "Terminación de su vinculación en Provisionalidad por agotamiento de lista de elegibles", fui notificado de mi inminente desvinculación laboral con la PGN, teniendo conocimiento que ya se produjo la aceptación del empleo.

A pesar de mi actual situación de vulnerabilidad laboral como Padre Cabeza de una Familia, hoy conformada por un bebé de apenas dos años y una recién nacida de tres meses de vida, con mi esposa en periodo de lactancia, puesta en conocimiento de la PGN, la Entidad ha preferido, desde junio del año pasado, hacer tres (3) decretos de nombramiento para desvincularme de mi empleo en provisionalidad, que proceder al nombramiento en cualquiera de los empleos de ASESOR GRADO 21 que se encuentran en provisionalidad dentro de la planta Global de Personal de la Entidad, acceso a cargo público al que tengo derecho por estar en primer orden de elegibilidad producto de un concurso de méritos, POR LO QUE MI DERECHO AL TRABAJO SE ENCUENTRA INJUSTAMENTE EN RIESGO INMINENTE.

Así mismo, debo un crédito para vivienda familiar el cual debo cancelar mes a mes sin posibilidad de presentar mora alguna, por cuanto se iniciaría proceso ejecutivo con todo lo que tal situación acarrearía."

19.2. En fecha 11 de diciembre de 2.017, a través de oficio SG No. 008673 de la Secretaría General de la PGN de referencia: "Terminación de su vinculación en Provisionalidad", fui notificado de la RESOLUCIÓN No. 6230 del 22 de Diciembre de 2.017, la cual se anexa, sin que haya habido manifestación de aceptación por parte de la nombrada.

19.3. De nuevo, el pasado 05 de junio de 2.018, a través de oficio SG No. 004212 de la Secretaría General de la PGN de referencia: "Terminación de su vinculación en Provisionalidad por agotamiento de lista de elegibles", fui notificado de mi inminente desvinculación laboral con la PGN, teniendo conocimiento que ya se produjo la aceptación del empleo.

27

19.4. Señor Juez, a pesar de mi actual situación de vulnerabilidad laboral como Padre Cabeza de una Familia, hoy conformada por un bebé de apenas dos años y una recién nacida de cinco meses de vida, con mi esposa en periodo de lactancia, puesta en conocimiento de la PGN, la Entidad ha preferido, desde junio del año pasado, hacer tres (3) decretos de nombramiento para desvincularme de mi empleo en provisionalidad, que proceder al nombramiento en cualquiera de los empleos de ASESOR GRADO 21 que se encuentran en provisionalidad dentro de la planta Global de Personal de la Entidad, acceso a cargo público al que tengo derecho por estar en primer orden de elegibilidad producto de un concurso de méritos, POR LO QUE MI DERECHO AL TRABAJO SE ENCUENTRA INJUSTAMENTE EN RIESGO INMINENTE.

Así mismo, debo un crédito para vivienda familiar el cual debo cancelar mes a mes sin posibilidad de presentar mora alguna, por cuanto se iniciaría proceso ejecutivo con todo lo que tal situación acarrearía.

Su señoría sabrá humanamente entender la angustia, preocupación, el estrés, no sólo mío sino de mi familia, que hemos tenido que sufrir por la demostrada dilación e injustificados entabes de la Entidad para proceder a hacer efectivo un Derecho, obtenido con todo mérito, por la sumatoria del esfuerzo, la dedicación y el estudio que empecé en el propósito de darle bienestar a mi familia en condiciones dignas a través de una estabilidad laboral de un empleo en carrera administrativa.

Tal y como sabiamente lo señaló el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, precisamente en acción iniciada en contra de la Procuraduría General de la Nación por su proceder en materia de concurso de méritos:

“(...)

91.- De manera clara se atropella la confianza legítima de los que legalmente, por haber agotado satisfactoriamente todas las etapas del concurso público, deben ser nombrados. No se concibe en un Estado que se precie de no ser solo de derecho, sino social y democrático, que los ciudadanos que han superado las pruebas para acceder a los cargos públicos MENDIGUEN el acceso a los mismos, menos cuando quien vulnera la ley fundamental es una autoridad que tiene como obligación velar por su cumplimiento y respeto.”⁹

VIGÉSIMO: Que existe pluralidad de acciones judiciales que han protegido en otros casos los derechos aquí vulnerados, por hechos similares presentados en otras Convocatorias del “Concurso de Empleos de Carrera 2.015” de la PGN, dentro de la que se destaca la Sentencia de Tutela No. 013 del 1 de febrero de 2.018 proveída por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, en donde se decidió:

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCION PRIMERA. SUBSECCIÓN B. AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018-07-0419-AP. SEIS DE JULIO DE 2.018. EXP. 250002341000-2018-00666-00. MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

PRIMERO.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y ACCESO A CARGO PÚBLICOS de FRANCY JEHIN TRUJILLO RODRÍGUEZ, frente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, publique en la página oficial de la entidad el número total de vacantes definitivas que existan del cargo de Profesional Universitario 3PU grado 17.

TERCERO.- ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a actualizar la lista de elegibles excluyendo las personas que conforme a las normas que rigen el concurso ya no hacen parte de ella y de esa manera se consolide las posiciones de los actuales elegibles. Una vez realizado lo anterior, deberá la entidad agotar la lista, nombrando en estricto orden descendente en las vacantes que existan en el cargo de Profesional Universitario 3PU grado 17, teniendo en consideración las opciones de sedes; conforme lo establece el inciso final del artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

CUARTO.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, realizar el nombramiento de la actora en el cargo de Profesional Universitario 3PU grado 17, respetando la lista de elegibles y las opciones de sede, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO.- El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991)."

Providencia por la cual, a la fecha por parte de la PGN ya fueron agotadas todas las listas de elegibles correspondientes a los empleos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17 DE LA PGN, a través de más de DOSCIENTOS (200) nombramientos en todos los cargos en vacancia y provisionalidad de la Planta Global de Personal, convocados o no convocados, conforme lo establece el artículo 216 del Decreto 262 de 2.000, incluyendo el cargo que actualmente desempeño en la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá y del cual ya me fue notificada la terminación de mi vinculación laboral, hecho por el que solicito se me ampare el derecho de igualdad, respecto del deber de la PGN de hacer lo propio en materia de la Convocatoria No. 019-2015 para los cargos de ASESOR GRADO 21, en cuya lista de elegibles detento el primer lugar de elegibilidad, sin que a la fecha la Entidad haya procedido a mi nombramiento.

II. DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA IGUALDAD:

ARTÍCULO 13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán*

de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

DERECHO AL TRABAJO:

ARTICULO 25 CONSTITUCIÓN POLÍTICA. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS:

ARTICULO 40 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTICULO 125. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA FAMILIA Y LOS NIÑOS:

Artículo 5 Constitución Política. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

Artículo 44 Constitución Política: *la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS

Al respecto el H. Consejo de Estado realizó un completo análisis en el siguiente sentido:

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan idóneos o eficaces para conjurar la amenaza o violación del derecho; o, cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-187 de 2010, M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Al respecto, precisó que:

“[...]La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular. De igual manera la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de

defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio.[...]" (Subrayado fuera del texto).

En virtud de la subsidiariedad que caracteriza a esta garantía de los derechos fundamentales constitucionales, es dable afirmar que un amparo es improcedente cuando el interesado no ejercitó los mecanismos ordinarios de defensa, sin justificación alguna, y pretende, por vía de este mecanismo, revivir discusiones que quedaron zanjadas ante la inactividad de quien debió ejercitar las vías constitucionales y legales.

En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia⁷, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijó una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó:

"La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de

los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.”

Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

De lo anterior se colige, que la acción de tutela es procedente para decidir acerca de la ejecución de la lista de elegibles dentro de un concurso de mérito, cuando tiene como finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que la misma pierda vigencia.”

En el presente caso la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 019 pierde vigencia el próximo 25 de abril de 2.019, habiendo ya transcurrido 14 meses desde su publicación, sin que se efectúe el nombramiento a que tengo derecho.

IV. COMPETENCIA

Es el Honorable Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja competente para conocer de este asunto por su naturaleza, por el domicilio del demandante y afectado, por ser la accionada PGN una Entidad de orden nacional, de acuerdo con los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y Decreto 1983 de 2017.

V. PRETENSIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

ÚNICA: TUTELAR: mis derechos a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, utilizar de manera inmediata la lista de elegibles de la Convocatoria No. 019 de 2.015 publicada en la Resolución del Procurador General de la Nación No. 131 del 25 de Abril de 2.017, donde a la fecha tengo el primer lugar de elegibilidad, y en efecto a la mayor brevedad, **NOMBRAR**, en periodo de prueba al suscrito en el cargo ASESOR código 1AS grado 21, en una de las vacantes o empleos en provisionalidad que se encuentren en la Planta Global de Personal de la PGN y de ésta manera se garantice la satisfacción de los derechos fundamentales de los menores MATÍAS BARAJAS BAUTISTA y ANTONIA BARAJAS BAUTISTA a la salud y la seguridad social, alimentación, vivienda, recreación y educación.

VI. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN:

1. Copia de la Resolución del Procurador General de la Nación No. 332 del 12 de Agosto de 2.015 "Por medio de la cual se da Apertura y se reglamente la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación".
2. Copia de Formato de Convocatoria No. 019-2015
3. Copia Inscripción No. 169490 a la convocatoria 019-2015.
4. Copia de la Resolución del Procurador General de la Nación No. 131 del **25 de Abril de 2.017** "Por medio de la cual se publica lista de elegibles de la convocatoria 019-2015."
5. Copia del Decreto No. 263 de 2.000 "Por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público"
6. Certificado laboral de la PGN.
7. Copia de Informe Entrevista del Grupo de Bienestar de la División de Gestión Humana de la PGN para Padre Cabeza de Familia a JULIO CÉSAR BARAJAS BORDA.
8. Copia Certificado Historia Clínica de embarazo de alto riesgo de mi esposa IVONNE ASTRID BAUTISTA de fecha 23 de agosto de 2.017.
9. Copia de Registro Civil de Nacimiento del menor, mi hijo hoy con 2 años de edad, MATIAS BARAJAS BAUTISTA.
10. Copia de Registro Civil de Nacimiento de la menor lactante, mi hija hoy con 4 meses de edad, ANTONIA BARAJAS BAUTISTA.
11. Copia de Derecho de Petición de fecha 05 de septiembre de 2.017.
12. Copia de respuesta de la PGN de fecha 29 de septiembre de 2.017 a derecho de petición.
13. Copia de derecho de petición de fecha 18 de enero de 2.018.
14. Copia de respuesta de la PGN de fecha 12 de febrero de 2.018 a derecho de petición.
15. Copia de Decreto No. 6495 del PGN de fecha 18 de diciembre de 2.017, "Por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba" a la Dra. LILIANA GUZMAN LOZANO (SEGUNDA EN LA LISTA) en el empleo de ASESOR GRADO 21.
16. Copia de Oficio de Secretaría General de la PGN No. SG 004501 de fecha 07 de julio de 2.017, dirigido a JULIO CÉSAR BARAJAS BORDA, de referencia "Terminación de su vinculación en Provisionalidad".

17. Copia de Oficio de Secretaría General de la PGN No. SG 008673 de fecha 11 de diciembre de 2.017, dirigido a JULIO CÉSAR BARAJAS BORDA, de referencia "Terminación de su vinculación en Provisionalidad".
18. Copia de Oficio de Secretaría General de la PGN No. SG 004212 de fecha 05 de Junio de 2.018, dirigido a JULIO CÉSAR BARAJAS BORDA, de referencia "Terminación de su vinculación en Provisionalidad"
19. Certificado Banco de Bogotá crédito hipotecario.
20. Impresiones de los **DIECISIETE (17)** actos administrativos de nombramientos hechos en provisionalidad o encargo en los empleos ASESOR 21 de la PGN, que se encuentran publicados en la Página electrónica de la Entidad <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>, correspondiente solamente al interregno comprendido en seis meses, esto es entre OCTUBRE DE 2.017 A MARZO DE 2.018, conforme a la relación realizada en el literal DECIMO SEGUNDO del presente documento.
21. Copia de tercer Derecho de Petición de fecha 20 de junio de 2.018.
22. Copia del Oficio No. 00421 del 9 de julio de 2.018.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado ACCIÓN DE TUTELA similar o demanda ante ninguna autoridad judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

- A la Procuraduría General de la Nación en el correo institucional:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Dirección: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia.

Atentamente

JULIO CÉSAR BARAJAS BORDA
C.C. 7.1780.594 de Túnja.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA

RADICACIÓN NO

CORRESPONDE

TUNJA

09 AGO 2018



GRUPO DE REPARTO

OFICINA JUDICIAL

18

De otra parte, dicho "pre-requisito" para nombrarme en cualquier cargo ASESOR 21 que se encuentre vacante o en Provisionalidad, como es mi derecho, desconoce que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una **PLANTA GLOBAL DE PERSONAL**, tal y como ciertamente lo estudió la Sala Plena de la H. Corte Constitucional:

"La modalidad de planta de personal globalizada es un sistema que se ha venido implantando en algunos sectores de la administración pública, especialmente en aquellas entidades que tienen jurisdicción nacional, es decir, que deben ejercer sus actividades en todo el país, y se ha constituido en una nueva técnica de manejo de personal. **En ellas no se asignan ni radican cada uno de los cargos en las distintas dependencias de la entidad, como acontece en las plantas fijas, sino que se establece el número total de empleos de la institución, de acuerdo con la nomenclatura y categoría del mismo, por ejemplo: 300 abogados asesores grado 19, 100 profesionales universitarios grado 15, 90 secretarías grado 3, de manera que su distribución y ubicación deberá hacerla en este caso, el Procurador General, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y con el único propósito de cumplir en forma adecuada y eficiente las funciones de control que la Constitución le ha asignado.**

La Corte al pronunciarse sobre la planta de personal globalizada de la Procuraduría General de la Nación, señaló que con ella se busca "dinamizar la gestión pública. La administración pública debe ser evolutiva y no estática, en la medida en que está llamada a resolver los problemas de una sociedad cambiante. Por esta razón, una planta de personal rigidamente establecida en una ley o un reglamento cuya modificación estuviera sujeta a dispendiosos trámites, resultaría altamente inconveniente y tendería a paralizar a la misma administración, como lo ha dicho la Corte, desconociendo, de paso, el artículo segundo de la Constitución, en virtud del cual las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...)" Sent. T-715/96 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Y en oportunidad posterior expresó sobre ese mismo punto: "la planta global tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden. Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, no es claro que el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que éstos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la administración." Sent 443/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero

En la reubicación de los empleos incluidos en la planta globalizada no existe realmente un cambio de las funciones asignadas a aquellos, pues éstas siguen siendo las mismas, ya que se trata simplemente de la radicación del cargo en otra ciudad o dependencia de la entidad, que implica un traslado de sede."⁴

⁴ SENTENCIA C-429/01 Referencia: expediente D-2941
Demandante: Jesús Emilio Gómez Jaramillo
Magistrado sustanciador: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA